



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 331

Bogotá, D. C., jueves, 21 de abril de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros-, se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 155 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 298 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES POR USO DE SUSTANCIAS MODELANTES INVASIVAS E INYECTABLES NO PERMITIDAS - BIOPOLÍMEROS-, SE REGULA EL USO, COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE ALGUNAS SUSTANCIAS MODELANTES, SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS QUE INVOLUCRAN LA APLICACIÓN NO PERMITIDA DE DICHAS SUSTANCIAS Y SE PROMUEVEN ESTRATEGIAS PREVENTIVAS EN LA MATERIA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes, invasivas e inyectables -biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y promover estrategias preventivas en la materia.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Biopolímeros y polímeros: Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por síntesis química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de evaluar, tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.

Positividad corporal (body positive): Movimiento social que promueve la aceptación del cuerpo humano sin importar su apariencia y procura que los sujetos tengan una imagen positiva de su propio cuerpo, autoconfianza y autoestima, en contraposición a estándares de belleza preestablecidos.

Procedimiento de extracción de sustancias modelantes: Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, váser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con liposucción y la cirugía abierta, entre otros.

Sustancias modelantes: Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado que apruebe el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será propuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-.

Sustancias modelantes no permitidas: Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no cuentan con registro sanitario y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos, o que cuentan con registro sanitario aprobado para otro tipo de procedimientos o usos; o que son aplicadas en cantidades distintas a las permitidas.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte, infiltre o aplique en el cuerpo de otra persona, sustancias modelantes no permitidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses, si la conducta fuere cometida por profesional de la salud.

Si la conducta descrita previamente, genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 4º. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas a cargo y otros tratamientos del Plan Obligatorio de Salud (POS). Se incluirán entre los servicios cobijados por el POS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, aplicadas en procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, siempre y cuando su permanencia en el cuerpo humano implique la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, así como los medicamentos requeridos para tal fin. También se incorporarán en el POS los tratamientos de

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 06 de 2022.

En Sesión Plenaria de los días 30 de marzo y 05 de abril de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 155 de 2021 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley N° 298 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES POR USO DE SUSTANCIAS MODELANTES INVASIVAS E INYECTABLES NO PERMITIDAS –BIOPOLÍMEROS-, SE REGULA EL USO, COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE ALGUNAS SUSTANCIAS MODELANTES, SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS QUE INVOLUCRAN LA APLICACIÓN NO PERMITIDA DE DICHAS SUSTANCIAS Y SE PROMUEVEN ESTRATEGIAS PREVENTIVAS EN LA MATERIA". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley, Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 301 y 302 de marzo 30 y 05 de abril de 2022, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 29 y 30 de marzo de 2022, correspondiente a las Acta N° 300 y 301.

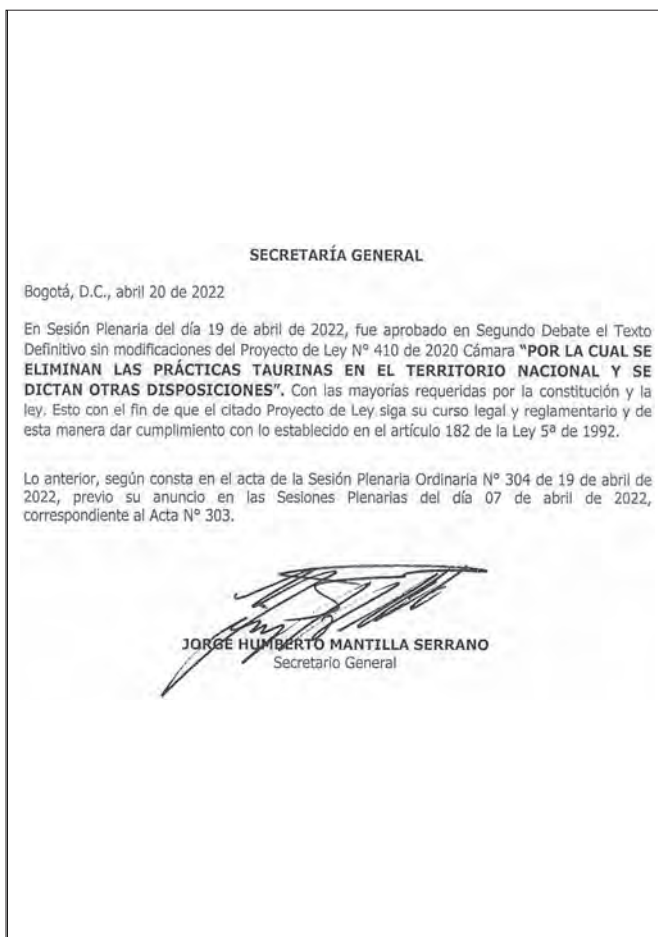


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2020 CÁMARA

por la cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.


<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 410 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ELIMINAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3º. Prohibición. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas, refoneo y tientas.</p> <p>Artículo 4º. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que se dediquen a las actividades de las que trata el artículo 3.</p> <p>Parágrafo. Será competencia del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, promover programas culturales públicos y gratuitos, que permitan el buen provecho de la infraestructura de los escenarios taurinos, denominadas plazas de toros.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, así como las expresiones "refoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas", contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ Ponente</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>INTI RAUL ASPRILLA REYES Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GOMEZ Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Ponente</p> </div> </div>
---	---



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.

<p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2022-015821 Bogotá D.C., 13 de abril de 2022 09:23 </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 13323/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 394 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tiene como objeto "el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente o a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho."</p> <p>Para su consecución, la propuesta normativa pretende adicionar el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), con el fin de incluir dentro de las "obligaciones especiales del empleador" la de otorgar una licencia remunerada de tres días hábiles a todo trabajador que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, sin importar el tipo de vinculación o el tiempo de servicio.</p> <p>Al respecto, es importante manifestar que diversos estudios han documentado los efectos negativos que tienen los costos no salariales sobre el mercado laboral, particularmente en términos de formalidad laboral¹. En ese sentido, se advierte que este tipo de costos en el país son elevados, ubicándose por encima de algunos países de la región².</p> <p>Precisamente, las licencias remuneradas hacen parte de esos costos adicionales al salario que un empleador debe asumir y se consideran como un costo implícito del empleo formal. Por lo tanto, incluir otra una licencia remunerada como la pretendida en este proyecto de ley podría generar efectos perjudiciales para el mercado laboral, pues aumentaría el costo de la formalidad laboral para las empresas y podría repercutir en un incremento en los niveles de informalidad en el país.</p>	<p>Además, es necesario tener en cuenta el estado actual del mercado laboral luego de la crisis causada por el COVID-19. Si bien durante el año 2021 hubo una recuperación significativa frente al deterioro observado en el año 2020, logrando reducir los niveles de desempleo al 13,4%, la imposición de nuevos costos a la contratación podría desincentivar la generación de empleo en un momento en el que todavía no se logran recuperar los niveles observados en el año 2019, antes del choque de la pandemia, cuando la tasa de desempleo se ubicaba en 10,4%. En tal sentido, con una medida como la aquí propuesta se podría afectar la senda de recuperación que se ha venido observando en el mercado laboral colombiano.</p> <p>Así las cosas, es necesario incentivar la contratación laboral por parte de las empresas y evitar, en la medida de lo posible, las medidas que impongan restricciones a la contratación en un contexto en el que aún existe un rezago en el empleo y la formalidad frente a lo registrado antes del choque de la pandemia.</p> <p>De otra parte, la puesta en marcha de la presente iniciativa podría ser contraproducente, toda vez que se pretende a través de una ley imponer al empleador el otorgamiento de una licencia, que además de ser inconsecuente con la situación actual del país, la misma se podría otorgar en el marco de la relación laboral que existe entre trabajador y empleador. En otras palabras, el ordenamiento jurídico permite que, cuando un trabajador requiera de un permiso, este podrá ser otorgado por el empleador, teniendo en cuenta cada caso en particular, por lo que no se considera necesaria una regulación específica en la materia. Asimismo, se advierte que para el caso de los empleados públicos, la legislación colombiana permite conceder permisos remunerados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017, el cual dispone que "el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos. (...)".</p> <p>En consecuencia, los trabajadores pueden contar con permisos por un espacio de tiempo apropiado para afrontar situaciones personales que no sean de extrema gravedad, por lo que se considera que otorgar una licencia por un término de tres días para los empleados que contraigan matrimonio o declaren la unión marital de hecho, tanto en el sector público como privado, podría ser excesivo y afectaría directamente la productividad laboral.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 1 del artículo 2 de la iniciativa establece que esta licencia también les aplicará a los trabajadores del sector público, medida que no implicaría recursos adicionales para el pago de las remuneraciones a las plantas de personal, por lo que se mantendría el costo habitual en el pago a empleados por el desarrollo de sus funciones. Es decir, se continuarían pagando los mismos salarios, aunque el trabajador se ausente de sus labores correspondientes por tres días hábiles, lo cual no implicaría costo fiscal adicional para el Estado como empleador, con excepción de los casos en que los empleados sean imprescindibles y deban ser reemplazados temporalmente. Sin embargo, es de anotar que el costo de reemplazar los empleados, en los casos que se requiera, no es cuantificable, pues depende de cada caso en particular, y similarmen te tampoco lo es el costo de oportunidad derivado de la caída de la productividad relacionada con la ausencia del empleado de sus labores.</p> <p>De tal manera, el proyecto de ley en estudio podría ocasionar gastos adicionales e incuantificables con cargo al Presupuesto General de la Nación, por aquellos permisos adicionales a la legislación laboral vigente, sin que ello se encuentre contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo.</p>
---	---

¹ IANF (2018). Costos no salariales en Colombia por ley 1807 de 2012. Bogotá. <https://www.ianf.org.co/Archivos/Documentos>

² Alvario, V.; Baeza, M.; Casavilla, M.; Villa, J. (2017). Medición del costo del trabajo en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo.

³ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1863 de 2016, Reglamento Único del Sector de la Función Pública.

⁴ Este permiso está previsto en el ordenamiento jurídico desde la consagración en el artículo 74 del Decreto 1930 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos 1969 y 2071 de 1964 y se establecen normas sobre administración del personal civil". El mencionado artículo 74 reglamenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 2470 de 1969 "por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones."

Además, el artículo 19 de la Ley 1955 de 2021¹ estableció el plan de austeridad y eficiencia en el gasto público², como un compromiso para reducir el gasto de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos. Bajo esta mirada, el mensaje debe ser que cualquier medida que se pretenda implementar no debe generar costos adicionales para el Estado colombiano y en lo posible reducir los gastos de la administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que manifieste sobre esta iniciativa el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio del Trabajo, como autoridades en materia laboral pública y privada, respectivamente.

Finalmente, el parágrafo 2 del artículo 2 de la propuesta normativa establece que "(...) la licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez dos veces, bien sea por el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral." Al respecto, se sugiere aclarar lo previsto en dicho parágrafo, toda vez que su redacción no es clara.

Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
 Viceministro Técnico
 DGPPN/DGPM/QAJ

Elaboró: Santiago Cano Arias
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Orlando Arribas Guerra De La Rosa – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara.

UU-089/2022


¹ Por medio de la cual se expide la Ley 1955 de 2021, que establece el Plan de Austeridad y Eficiencia en el Gasto Público para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

² Reglamentado por el Decreto 387 de 2022. Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2021 CÁMARA


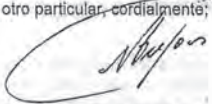
por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante JUAN CARLOS REINALES AGUDELO Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Ciudad</p> <p>ASUNTO: Concepto técnico al Proyecto de Ley 089 de 2021 C. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD".</p> <p>Respetado Representante:</p> <p>En atención a su solicitud, de manera atenta emitimos concepto, de acuerdo con los asuntos de competencia de este Ministerio respecto al proyecto de Ley 089 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece el reajuste de las pensiones de acuerdo con el incremento del salario mínimo", en los siguientes términos:</p> <p>1. PRETENSIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley pretende, en los términos de su articulado, garantizar y asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo una modificación al monto de la pensión especial de vejez de las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, proponiendo que se liquide con el promedio del último año cotizado y con un monto único del 80%.</p> <p>2. CONCEPTO SOBRE EL ARTICULADO</p> <p>"Artículo 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200</p>	<p>semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.</p> <p>El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> <p>$r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.</p> <p>A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley, en el sentido de establecer que la pensión de vejez, será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización, siempre salvaguardando el principio de favorabilidad.</p> <p>El monto de la pensión de vejez en ningún caso podrá exceder los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p>
---	---

<p>COMENTARIOS:</p> <p>a) El Proyecto de Ley 089 de 2021 <i>"Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad"</i>, pretende beneficiar a personas que se vean limitadas por discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, estableciendo que la liquidación de la prestación se hará tomando como ingreso base de liquidación el 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización, sin embargo, no se establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, el cual deberá estar acorde con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, más aún cuando de su contenido se propone reconocer prestaciones económicas más cuantiosas, pero sin aumentar el recaudo de los recursos o proponer una fuente alterna de ingresos que lo financien.</p> <p>b) De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó al artículo 48 de la Constitución Política, con la introducción del principio de sostenibilidad financiera se pretende que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional, se preserve su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas que agraven el panorama pensional, por cuanto los recursos del Sistema General de Pensiones son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.</p> <p>Por tal motivo, el artículo propuesto deberá guardar concordancia principalmente con el principio de sostenibilidad financiera, y los demás que rigen el Sistema General de Pensiones, tales como, la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones está concebido como un sistema eficiente y robusto que, en el marco del principio de universalidad, propende por la vinculación de todos los ciudadanos en iguales condiciones y con igualdad de derechos.</p> <p>Adicionalmente, los incentivos que en materia pensional se lleguen a establecer, deben consagrar la fuente de su financiación para no afectar la cobertura y progresividad del Sistema General de Pensiones, pues así lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, <i>"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"</i> al consagrar que <i>"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</i></p>	<p>En concordancia con ello, al proponerse reconocer prestaciones económicas más cuantiosas para un determinado grupo poblacional, pero sin aumentar el recaudo de los recursos que las financian, se afectarían directamente los ingresos del Sistema General de Pensiones y se generaría un impacto fiscal en el gasto público, por lo que resulta imperioso identificar una fuente de financiación alterna.</p> <p>c) En el contexto del Estado Social de Derecho el constituyente priorizó el gasto público sobre otros rubros¹ (salvo los casos de guerra exterior o de seguridad nacional), buscando mejorar la calidad de vida de la población y el bienestar general; por eso comprometió al Estado para implementar políticas, recursos presupuestales y decisiones que hagan efectivos los derechos económicos, sociales y culturales; en ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia N° SU-624 del 25 de agosto de 1999, manifestó que en la Constitución Política se preferencia el gasto social, cuya destinación:</p> <p><i>"... se dirige a las áreas prioritarias de inversión social"... es decir... al desarrollo de políticas, planes y programas de asistencia y bienestar sociales... la finalidad social propia del Estado [está] representada en los servicios públicos, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población...</i></p> <p><i>La naturaleza de estos derechos es progresiva de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales... cada Estado parte se compromete: "a adoptar medidas... económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive... la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"</i>.</p> <p>Esa misma Corporación, en la sentencia N° C-1165 del 06 de septiembre de 2000, indicó que: <i>"... el sistema de seguridad social... se nutre con... los salarios de los trabajadores... además de los aportes del presupuesto nacional..."</i>; por eso, al tenor del artículo 48, inciso quinto, de la Carta Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005:</p> <p><i>"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"</i>.</p> <p>¹ 3 artículos 350, inciso 1° y 386 de la Carta Política</p>
<p>Se establece que <i>"El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados"</i>, para significar que, si los recursos se agotan, el pago de las pensiones lo asume el Estado; y la realidad económica del sistema pensional muestra que las pensiones no sólo se financian con las cotizaciones y sus rendimientos, sino que es necesario destinar recursos públicos para financiar las pensiones.</p> <p>Lo anterior evidencia que desde el punto de vista financiero y con apoyo en el principio de solidaridad, el estado participa activamente en la financiación de las pensiones y por eso la Corte Constitucional, en la sentencia No. C-529 del 10 de octubre de 1996, precisó que: <i>"... los recursos económicos para satisfacer el... pago de las pensiones no son infinitos sino que son limitados..."</i>, circunstancia que genera la necesidad de limitar los porcentajes del ingreso base de liquidación para calcular el monto mensual de las pensiones, para que los recursos no se agoten e impidan alcanzar progresivamente la cobertura universal de los mismos.</p> <p>3. IMPACTO ECONÓMICO</p> <p>Como se señaló en el punto anterior, con relación al Impacto fiscal de las normas, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció que cualquier proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios, deberá incluir en su exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para financiar la iniciativa.</p> <p>Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 623 de junio 29 de 2004 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló:</p> <p><i>"De igual manera, la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional, es considerado como un derecho prestacional y programático, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema"</i>; (Se subraya fuera de texto).</p> <p>Respecto de la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 2005, se indicó:</p> <p><i>"(...) El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48 de la Constitución Política e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales, es necesario incluir por cuanto se dispone de</i></p>	<p><i>recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho."</i> (Se subraya fuera de texto).</p> <p>(...)</p> <p>5.1 La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional.</p> <p>Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo. (...)"</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, conviene señalar que los recursos requeridos para la financiación de esta iniciativa legislativa no se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; e igualmente desconoce el propósito de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en que el que se deja claro que las leyes que se expiden en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación.</p> <p>4. CONCEPTO:</p> <p>Por lo expuesto, se determina que el Proyecto de Ley 089 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad"</i>, resulta inconveniente, puesto que la iniciativa no establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, el cual deberá estar acorde con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA Viceministro de Empleo y Pensiones</p>

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia.

 <p>Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021</p> <p>FCM-S-2021-014727-SP-101</p> <p>Doctor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima CÁMARA DE REPRESENTANTES atencionciudadanacongreso@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Contraseña: UHS0QKqF6</p> <p><i>Referencia: Observaciones al Proyecto de ley N.º 271 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia".</i></p> <p>Respetado Doctor Guerra: //</p> <p>Reciba un cordial saludo de los alcaldes y alcaldesas de Colombia. La Federación Colombiana de Municipios, en su calidad de vocera de los intereses colectivos de los gobiernos locales, considera pertinente replantear el contenido del proyecto de ley de la referencia, ante la actual situación fiscal que atraviesan los municipios del país.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 2 de esta iniciativa legislativa, plantea la obligación a las entidades territoriales de destinar los excedentes de los recursos del FONPET para atender las pensiones anticipadas de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Actualmente, la Ley 549 de 1999 en su artículo 6, habilita a los municipios del país con los excedentes del FONPET, una vez se tenga cubierto su pasivo pensional, a destinar estos recursos a los fines que correspondan de acuerdo a las leyes que regulan estos recursos. Lo que se traduce en la posibilidad de emplear los siguientes recursos en programas sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 1.5 % de los recursos especiales del Sistema General de Participaciones. - El 6% de los recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones. - El 10% de los recursos girados por el Sistema General de Regalías a cada municipio. - El 10% de los recursos provenientes de las privatizaciones de bienes o empresas del Estado. - El 70% de los recursos del impuesto al timbre nacional. - El porcentaje correspondiente de los ingresos por el loto nacional. <p><i>recibido 19/10/22 3:15 pm</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - El 15% de la enajenación de acciones o activos de bienes de las entidades territoriales. - El 20% del impuesto de registro a nivel departamental. - el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación a nivel departamental. <p>Ante la coyuntura actual ocasionada por el COVID-19, y la difícil situación fiscal que atraviesan nuestros asociados, no resulta apropiado que se les imponga a los municipios que ya cubrieron su pasivo pensional, la obligación de destinar estos recursos en los términos fijados por el artículo 2 del Proyecto de Ley 271 del 2021 Cámara, existiendo tantas problemáticas sociales particulares en cada uno de los municipios y cambiando la destinación que hoy en día tienen estos recursos.</p> <p>Por ello, creemos que los mandatarios locales son quienes, con sujeción a las normas de destinación de estos recursos, deben decidir en que tipo de política, programa o proyecto invierten este dinero.</p> <p>No podemos permitir que, a mediante diferentes iniciativas legislativas, se busque limitar las fuentes de ingreso de las entidades territoriales, conllevando a la parálisis de los programas sociales en pro de los colombianos.</p> <p>Agradecemos el buen recibo de nuestras consideraciones y esperamos que se evalúe la pertinencia de esta iniciativa legislativa ante los efectos negativos que podría ocasionar para las finanzas municipales.</p> <p>Sin otro particular, cordialmente;</p>  <p>GILBERTO TORO GIRALDO Director Ejecutivo</p>
--	--

CONTENIDO

<p>Gaceta número 331 - Jueves, 21 de abril de 2022</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>TEXTOS DE PLENARIA</p> <p>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 155 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 298 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros-, se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia. 1</p> <p>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 410 de 2020 Cámara, por la cual se</p>	<p>eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 3</p> <p>CARTAS DE COMENTARIOS</p> <p>Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 394 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial. 4</p> <p>Carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 089 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad..... 5</p> <p>Carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de ley número 271 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia. 7</p>
--	--